

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

### RESOLUCIÓN **CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

#### **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.4782/2023

#### Sujeto Obligado

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 12/07/2023



Palabras clave

Folios SUAC, evidencia, atención, versión pública.



#### Solicitud

"Derivado de los reportes levantados mediante la APP CDMX, signados con los folios: SUAC-2004231937376 y SUAC-200423193832.[...] se requieren de la evidencias sobre aquellas gestiones que hayan emprendido las autoridades correspondientes para atender dicho requerimiento, oficios, documentación oficial, visitas domiciliarias, requerimientos al Colegio Partenón, acciones que se han emprendido así como las que están por emprenderse, versión pública [...]" (Sic)

El sujeto obligado notificó a la persona recurrente el oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0631-2023 de fecha 03 de mayo de 2023, a través del cual informa da respuesta a su solicitud con número de folio 090172823000282.



#### Inconformidad de la Respuesta

"La respuesta no corresponde a la solicitud en cuestión. Por ello se solicita la intervención del Órgano Garante. Sin ottro particular, reciban un cordial saludo." (Sic)





La solicitud se realizó en fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado le notifica la respuesta el cuatro de mayo del año en curso, por lo qué, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformase con la respuesta, plazo que transcurrió del ocho al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día cinco de julio del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



#### Determinación tomada por el Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.

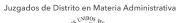
#### Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Poder Iudicial

de la Federación





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4782/2023

**COMISIONADO PONENTE**: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ.\*

Ciudad de México, a doce de julio de dos mil veintitrés.<sup>1</sup>

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionados integrantes del Pleno de este *Instituto* **DESECHAN por extemporáneo** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090172823000283**, realizada a la **Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México** por las razones y motivos siguientes:

#### ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
Solicitud	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	
RESUELVE	

#### **GLOSARIO**

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos				
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México				
Instituto u órgano garante:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México				
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia				
Sujeto obligado:	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México				

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año 2023, salvo manifestación en contrario.



De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

#### I. Solicitud

1.1. Presentación de la solicitud. El veinte de abril la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma y registrada bajo el folio 090172823000283, mediante la cual requirió a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México lo siguiente:

"Derivado de los reportes levantados mediante la APP CDMX, signados con los folios: SUAC-2004231937376 y SUAC-2004231938320 por medio de los cuales se expresó lo siguiente:

"Vecinos de la alcaldía Iztacalco solicitamos se realice revisión administrativa del INVEA al Colegio Partenón con la finalidad de validar que tengan todo en orden para estar operando dicha escuela ya que la contaminación auditiva generada está afectando a los habitantes del edificio playa Miramar 354. Se solicita que levanten su barda"

У

Solicitamos la Intervención de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial para que lleven a cabo la clausura del Colegio Partenón ya que desde las 8 am empeizan a gritar tanto los profesores como los estudiantes, ponen música a todo volumen, y todo el ruido está afectando al edificio(San Ignacio playa miramar 354) que está en colindancia. Se requiere que levanten una pared en dicha colindancia para que el ruido que genera la escuela no llegue a las más de 60 familias que vivimos aquí".

De lo anterior, se requieren de la evidencias sobre aquellas gestiones que hayan emprendido las autoridades correspondientes para atender dicho requerimiento, oficios, documentación oficial, visitas domiciliarias, requerimientos al Colegio Partenón, acciones que se han emprendido así como las que están por emprenderse, versión pública de la respuesta emitida por el Colegio Partenón sobre la solicitud de levantar su barda en colindancia con el edficio en cuestión, regulación y dismunución del ruido, así como todo aquello que verse sobre el tema en cuestión.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)

**A**info

1.2. Respuesta. El cuatro de mayo el sujeto obligado notificó vía plataforma a la persona

recurrente lo siguiente:

"Por instrucciones de la Lic. Brenda Daniela Araujo Castillo, Responsable de la Unidad de Transparencia de la PAOT, anexo al presente Oficio folio PAOT-05-300/UT-900-0631-2023 de fecha 03 de mayo de 2023, a través del cual da respuesta a su solicitud con número de folio

090172823000283, ingresada a esta Unidad de Transparencia a través del Sistema de Solicitudes

de Acceso a la Información SISAI en fecha 20 de abril del presente año." (Sic)

1.3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de julio la persona recurrente presentó

recurso de revisión en el que señaló como agravio el siguiente:

"La respuesta no corresponde a la solicitud en cuestión.

Por ello se solicita la intervención del Órgano Garante.

Sin ottro particular, reciban un cordial saludo." (Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las

pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

PRIMERO. Competencia.

El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión

con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal, 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y

VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.





Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. <sup>2</sup>

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el día cinco de julio** en contra de la respuesta notificada en fecha cuatro, **es decir, veintiocho días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I de la** *Ley de Transparencia***, el que se transcribe para una pronta referencia:** 

"Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; [...]" (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las

<sup>2 &</sup>quot;Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.



que se encuentran en la Plataforma se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>

En esa tesitura, este Instituto concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;" (sic)

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

- El sujeto obligado emitió y notificó respuesta el cuatro de mayo, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la Ley de Transparencia.
- 2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la Ley de Transparencia, el plazo de quince días previsto transcurrió del ocho al veintiséis de mayo, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha cinco de julio, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día veintiséis de mayo -es decir, que se presentó veintiocho días hábiles posteriores al término-, toda vez que, el sujeto

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.





obligado había notificado la respuesta el **cuatro de mayo**, como se muestra en el siguiente calendario:

Mayo 2023								
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo		
1	2	3	4*	5	6	7		
8	9	10	11	12	13	14		
15	16	17	18	19	20	21		
22	23	24	25	26**	27	14		
29	30	31						
Junio 2023								
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo		
			1	2	3	4		
5	6	7	8	9	10	11		
12	13	14	15	16	17	18		
19	20	21	22	23	24	25		
26	27	28	29	30				
Julio 2023								
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo		
					1	2		
3	4	5***	6	7	8	9		

- Fecha de notificación de respuesta al recurrente
- \*\* Término para presentar el recurso de revisión
- \*\*\* Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso

Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión Días inhábiles

Días extemporáneos

**A**info

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de* 

Transparencia para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima

publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la persona

recurrente y se pone a su disposición la información siguiente:

• Este Instituto hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o

administrativo alguno para que presente nuevamente la solicitud en la que

requiera la información de su interés.

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción

I, de la Ley de Transparencia, toda persona podrá interponer el recurso de revisión,

dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

• El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de

información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

\*cmg

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236,

fracción I ambos de la Ley de Transparencia, se DESECHA el presente recurso de

revisión citado al rubro.

**A**info

**SEGUNDO.** Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.

# **f**info

#### INFOCDMX/RR.IP.4782/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de julio de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

#### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO